

**FONDO COMUN DE INVERSION PELLEGRINI RENTA FIJA
REGLAMENTO DE GESTIÓN**

**CARACTERÍSTICAS Y DENOMINACIÓN DEL
FONDO COMÚN DE INVERSIÓN**

Entre Pellegrini S.A. Gerente de Fondos Comunes de Inversión que actuará en carácter de Sociedad Gerente y el Banco de la Nación Argentina, se conviene que esta última asuma la calidad de Sociedad Depositaria del Fondo Pellegrini Renta Fija, y ambas partes sujetarán sus derechos y obligaciones a las siguientes disposiciones que integran el Reglamento de Gestión del Fondo, en adelante el Reglamento.

ARTÍCULO UNO: El Fondo Común de Inversión, constituido bajo la denominación de **PELLEGRINI RENTA FIJA** (en adelante El Fondo), funcionará conforme al presente reglamento de gestión (en adelante El Reglamento), en un todo de acuerdo a la Ley N° 24.083 (en adelante la Ley) y el Decreto N° 174/1993 (en adelante EL DECRETO) y demás disposiciones legales complementarias.

ARTÍCULO DOS: Su patrimonio se integrará con los activos que se determinen en el Artículo tres del Reglamento, los cuales serán adquiridos con los recursos provenientes del monto de las inversiones que realicen personas físicas y/o jurídicas, a las cuales se les reconocerá derechos de copropiedad indivisa, representados por cuotas partes.

ARTÍCULO TRES: La Sociedad Gerente podrá invertir en activos expresados en moneda local o extranjera que a continuación se detallan:

a. Hasta el cien por ciento (100%) del haber del Fondo en títulos de deuda pública emitidos en la República Argentina o en cualquiera de los restantes países del MERCOSUR o en cualquier país con los que la Argentina haya firmado tratados de integración que previeran la integración de los mercados de capitales.

b. Hasta el veinticinco por ciento (25%) o el porcentaje que admita la normativa aplicable, del haber del fondo, en títulos de deuda pública con negociación en cualquiera de los siguientes mercados:

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA: Bolsa de New York (NYSE), Bolsa Americana (AMEX); New York Futures Exchange; Chicago Mercantile Exchange; Chicago Board Options Exchange; Chicago Board of Trade; National Association of Securities Dealers (NASDAQ).

MÉXICO: Bolsa Mexicana de Valores.

CANADA: The Montreal Exchange (Bourse de Montreal); Vancouver Stock Exchange; The Toronto Stock Exchange y Toronto Futures Exchanges.

VENEZUELA: Bolsa de Valores de Caracas.

PERU: Bolsa de Valores de Lima.

ECUADOR: Bolsa de Guayaquil.

CHILE: Bolsa de Comercio de Santiago; Bolsa Electrónica de Chile; Bolsa de Comercio de Valparaíso.

COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA: Bolsa de Valores de Viena; Bolsa de Fondos Públicos y Cambio de Bruselas; Bolsa de Valores de Copenhague; Bolsa de París; Bolsa de Berlín; Bolsa de Valores de Frankfurt; Bolsa de Valores de Hamburgo; Bolsa de Múnich; Bolsa de Valores de Milán; Bolsa de Luxemburgo; Bolsa de Valores de Amsterdam; Bolsa de Opciones Europea; Mercado de Futuros Financieros de Amsterdam; Bolsa de Valores de Oslo; Bolsa de Valores

Lisboa; Bolsa de Valores de Porto; Bolsa de Valores de Madrid; Bolsa de Valores de Barcelona; Bolsa de Valores de Bilbao; Bolsa de Valores de Valencia; Bolsa de Valores de Estocolmo; Mercado de Opciones de Estocolmo; Bolsa Internacional de Valores del Reino Unido y República de Irlanda; Bolsa Internacional de Futuros Financieros de Londres; MATIF de París; Belfox de Bruselas.

SUIZA: Bolsa de Valores de Zurich; Bolsa de Ginebra; Bolsa de Basilea; Bolsa Suiza de Opciones y Futuros Financieros.

JAPÓN: Bolsa de Valores de Tokio; Bolsa de Valores de Osaka; Bolsa de Valores de Nagoya.

HONG KONG: Bolsa de Valores de Hong Kong; Bolsa de Futuros de Hong Kong.

SINGAPUR: Bolsa de Valores de Singapur.

TAIWAN: Bolsa de Valores de Taiwán.

COREA: Bolsa de Valores de Corea.

c. Hasta el setenta por ciento (70%) en valores negociables representativos de deuda privada con oferta pública emitidos por emisores locales.

d. Hasta el veinticinco por ciento (25%) en valores negociables representativos de deuda privada con oferta pública emitidos por emisores del exterior.

e. Hasta el setenta por ciento (70%) en Fideicomisos con oferta pública.

f. Hasta el cuarenta por ciento (40%) en instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el BCRA.

g. Hasta un 20% en los siguientes activos:

g.1. En derechos y obligaciones derivados de operaciones de futuros y opciones sobre cualquiera de los activos mencionados o sobre relaciones de monedas o monedas que se negocien en cualquiera de los mercados mencionados en los apartados a. y b. de este artículo o que se encuentren en jurisdicción de la CNV.

El Fondo podrá invertir en opciones y futuros sobre títulos públicos, sobre índices de tales activos y futuros de moneda extranjera, con cotización en cualquier bolsa y/o mercado autorizado, sujeto a las siguientes limitaciones específicas: 1. La posición de las opciones compradas no podrá superar el 20% del Patrimonio Neto del Fondo. 2. El compromiso total resultante del lanzamiento de opciones de compra y venta y/o futuros no podrá superar el 100% (cien por ciento) del haber del FONDO en ningún momento. A tal efecto, el compromiso proveniente del lanzamiento de las opciones de compra y de venta será igual al importe de los precios de ejercicio multiplicado por el número de valores nominales comprendidos en dichas opciones. Asimismo, el compromiso proveniente de la compra/venta de futuros será igual al precio de futuro pactado multiplicado por el número de contratos en existencia en cada momento. 3. En el lanzamiento de opciones de compra sobre acciones el Fondo deberá ser titular de dichos valores.

g.2. Operaciones activas de pases y cauciones de títulos valores, en pesos o en moneda extranjera garantizadas por el Mercado de Valores.

g.3. Moneda Extranjera.

ARTÍCULO CUATRO: La indivisión del Patrimonio del Fondo no cesa a requerimiento de uno o varios de los copropietarios indivisos, sus herederos, derechohabientes o acreedores, los cuales no pueden pedir su disolución durante el término establecido para su existencia en el presente reglamento, mientras se encuentre en vigencia el plan de inversiones del mismo.

ARTÍCULO CINCO: La duración del Fondo será por tiempo ilimitado, salvo lo dispuesto en el artículo treinta y uno del presente Reglamento.

ARTÍCULO SEIS: La valuación del Patrimonio Neto del Fondo, se realizará para las suscripciones, rescates y a todo otro efecto, tomando en cuenta para cada uno de los activos que lo integran, los precios registrados al cierre de las negociaciones en el Mercado Abierto Electrónico S.A. del día en que se soliciten.

Las valuaciones se realizarán del siguiente modo:

a) MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO S.A. para los títulos públicos y obligaciones negociables.

b) BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES (mercado de concurrencia de ofertas) los fideicomisos financieros y operaciones de pases y cauciones de valores negociables garantizados por el Mercado de Valores.

c) Sólo podrá recurrirse al precio del otro mercado en el caso de que el precio del mercado por el que se hubiere optado no esté disponible o no hubiese negociación que permita la formación de dicho precio.

d) Cuando tratándose de valores representativos de deuda, el precio de cotización no incluya en su expresión, de acuerdo con las normas o usos del mercado considerado, los intereses devengados, el valor correspondiente a tales intereses deberá ser adicionado al precio de cotización, a los fines de la valuación del patrimonio neto del fondo. Igual criterio deberá utilizarse cuando el día de la valuación no hubiese cotización del valor negociable de que se trate.

e) Cuando un valor negociable no coticen en alguno de los mercados mencionados en a) y b) se utilizará el precio de cierre del mercado autorregulado donde se haya negociado el mayor volumen durante los últimos NOVENTA (90) días, o el último del otro mercado, si es el que mejor refleja la tendencia de precios del mercado, informando de ello a la CNV.

f) Para los valores negociables que coticen en el exterior, se tomará el precio de cierre registrado más cercano al momento de valuar la cuotaparte.

g) Para los certificados de depósito a plazo fijo emitidos por entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se tomará el valor de origen, devengando diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno calculable para el instrumento de que se trate.

h) Tratándose de valores representativos de deuda de corto plazo emitidos de acuerdo con el régimen especial instituido en el Capítulo VI "Oferta Pública Primaria", de las Normas de la CNV (NT 2001) la valuación se efectuará a valor de mercado, siendo de aplicación las pautas establecidas en los incisos a), b), c) y d) de este artículo.

i) Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de validez del artículo 8º, inciso c) del Decreto Nº 174/93 y sujetos a las pautas de diversificación de riesgos allí establecidas, los instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, que integren el patrimonio de los fondos comunes de inversión abiertos.

Las pautas de valuación citadas precedentemente, deberán ser cumplidas por la sociedad gerente sin perjuicio de su obligación de actuar en la determinación del valor de la cuotaparte, siguiendo criterios de prudencia, los que en caso de situaciones extraordinarias o no previstas pueden obligarla a reducir los valores resultantes de la aplicación de esas pautas de modo que, al leal saber y entender de la sociedad gerente, el valor calculado de la cuotaparte refleje razonablemente el obtenible en caso de liquidación.

j) Cuando la cartera esté integrada por operaciones activas de pases y cauciones de valores se valuarán a su valor de concertación más los intereses devengados implícitos en el

valor de vencimiento de las operaciones mencionadas, que se negocian en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, con la garantía del Mercado de Valores.

k) En los casos en que el día en que se solicitaren suscripciones o rescates no funcionaren los mercados donde se negocien alguno o la totalidad de los activos integrantes de la cartera del Fondo, el valor se calculará tomando los precios registrados al cierre del día en que se reanude normalmente el funcionamiento del o los mercados. Cuando la cartera esté integrada por valores negociables, y uno o más títulos no tengan negociación en el día en que se solicite suscripción o rescate, en estos casos el valor a considerar para el cálculo de la cuota parte será el que se hubiese tomado a dicho efecto el último día en que hubiese habido efectiva negociación de los mismos, excepto cuando se trate de valores de renta fija, los que se valuarán a su valor de origen más los intereses devengados hasta la fecha.

l) Los títulos de deuda que se negocien solamente en el extranjero se valuarán de acuerdo a la siguiente metodología:

I.1.) Su cotización a la fecha de valuación.

I.2.) En su defecto, la última cotización disponible.

I.3.) Cuando no tuviere cotización, el valor de origen más los intereses devengados a la fecha de valuación respectiva.

Los precios de cada uno de los títulos de deuda obtenidos de acuerdo a lo expresado en este artículo, se multiplicará por la cantidad que el fondo tenga en cartera de cada uno de ellos al momento de la valuación.

m) La valuación de la moneda extranjera y de los activos negociados en una moneda que no sea la MONEDA DEL FONDO se efectuará de acuerdo al tipo de cambio comprador o vendedor (según corresponda) del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA aplicable a transferencias financieras.

Sin perjuicio de ello, si existieren al momento del cálculo disposiciones normativas imperativas que restrinjan o impidan el libre acceso al mercado de divisas, las sumas en moneda extranjera correspondientes a las inversiones realizadas en dicha moneda, serán valuadas, considerando el interés del FONDO.

Las pautas de valuación citadas precedentemente, deberán ser cumplidas por la sociedad gerente sin perjuicio de su obligación de actuar en la determinación del valor de la cuota parte, siguiendo criterios de prudencia, los que en caso de situaciones extraordinarias o no previstas pueden obligarla a reducir los valores resultantes de la aplicación de esas pautas de modo que, al leal saber y entender de la sociedad gerente, el valor calculado de la cuota parte refleje razonablemente el obtenible en caso de liquidación.

ARTÍCULO SIETE: El patrimonio del Fondo podrá acrecentarse en forma continua, conforme a la suscripción de cuotas partes y disminuir en razón de los rescates producidos.

DENOMINACIÓN Y FUNCIONES DE LA SOCIEDAD GERENTE

ARTÍCULO OCHO: La dirección, administración y representación del Fondo estará a cargo de PELLEGRINI S.A. GERENTE DE FONDO COMUNES DE INVERSIÓN (en adelante Sociedad Gerente) con domicilio en Buenos Aires, República Argentina, la que actuará conforme al presente Reglamento, a la Ley, y demás disposiciones legales complementarias.

ARTÍCULO NUEVE: Será función de la Sociedad Gerente:

1. La representación colectiva de los copropietarios indivisos en lo concernientes a sus intereses, y respecto a terceros.

2. La administración y gestión del Fondo, entendiéndose por ello todo acto de compra, venta y el ejercicio de los derechos u obligaciones de los activos que lo integran.

3. Determinar el valor del Fondo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo seis del presente Reglamento.
4. Determinar el valor de la suscripción y rescate de las cuotapartes, conforme al Artículo dieciséis del presente Reglamento.
5. La autorización de suscripciones y/o rescates de cuotapartes.
6. La contabilidad del Fondo.
7. Controlar la actuación de la DEPOSITARIA, exclusivamente en su carácter de DEPOSITARIA del FONDO, informando a la CNV de cualquier irregularidad grave que detecte en el cumplimiento de su función de control.

ARTÍCULO DIEZ: La función de administración y representación del Fondo deberá ajustarse a lo siguiente:

1. No podrá responsabilizar y/o comprometer a los copropietarios por sumas superiores al haber del Fondo.
2. En caso de que hubiere disposiciones sobre consultas a los titulares de cuotapartes del Fondo está prohibida la actuación de directores, síndicos, asesores y empleados de los órganos del Fondo, como mandatarios de los mencionados titulares.

DENOMINACIÓN Y FUNCIONES DE LA SOCIEDAD DEPOSITARIA

ARTÍCULO ONCE: Todos los activos integrantes del haber del Fondo o sus títulos representativos serán custodiados por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, que actuará conforme a la Ley, como SOCIEDAD DEPOSITARIA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (en adelante Sociedad Depositaria), el que actuará como depositario y custodio con domicilio en Buenos Aires, República Argentina. Esta abrirá cuentas distintas para los activos que integren el patrimonio del fondo, de aquellas que la depositaria tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante.

Para cumplir con esta función, la Sociedad Depositaria podrá celebrar convenios de subcustodia con sociedades o entidades en el país o en el extranjero, debidamente autorizadas por la autoridad competente para prestar el servicio de depósito colectivo o centralizado de valores negociables, según corresponda en virtud de la naturaleza de los activos de que se trate.

ARTÍCULO DOCE: Será función de la Sociedad Depositaria:

1. La percepción del importe de las suscripciones y pago de los rescates, que se requieran según lo establecido por los Artículos dieciocho y diecinueve del presente Reglamento.
2. La vigilancia del cumplimiento por la Sociedad Gerente de las disposiciones relacionadas con la adquisición y negociación de los activos integrantes del Fondo previstas en el presente Reglamento, y la percepción de sus respectivas solicitudes.
3. La guarda y depósito de valores, pagos y cobros de los beneficios devengados, así como el producto de la compraventa de valores y cualquier otra operación inherente a estas actividades. Los valores podrán ser depositados en una caja constituida según la Ley 20.643.
4. Llevar el registro de cuotapartes y expedir las constancias que soliciten los cuotapartistas.
5. Emitirá por cuenta y orden de la Sociedad Gerente las suscripciones y/o rescate de cuotapartes.
6. Respecto a las inversiones en activos, fuera de la República Argentina, el depositario, designará a una institución Financiera de primera línea, o Caja de Valores de la plaza donde se

efectúa la inversión, las cuales quedarán registradas a su nombre. La guarda y custodia de los valores allí adquiridos será responsabilidad de la Sociedad Depositaria.

SUSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD GERENTE Y DEPOSITARIA

ARTÍCULO TRECE: Si la Sociedad Gerente o Depositaria no estuvieren en condiciones de cumplir y continuar con las funciones que les asignan las normas y este Reglamento, podrán rescindir su participación mediante comunicación escrita con un plazo no menor a tres (3) meses al otro órgano del Fondo el que deberá proponer un sustituto a la Comisión Nacional de Valores y una vez aprobada tal propuesta modificar el presente Reglamento de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo treinta y cuatro, asimismo deberá hacerse cargo de los rescates que se presentaren en el interín. En caso de inhabilitación de algunos de los órganos del Fondo (Sociedad Gerente o Sociedad Depositaria), la sociedad supérstite asumirá las tareas del órgano inhabilitado, debiendo designar un tercero imparcial, Contador Público Nacional o Escribano Público, cuya intervención a través de sus dictámenes profesionales certificará la autenticidad y procedencia de los rescates.

LAS CUOTAPARTES: VALORACIÓN, SUSCRIPCIÓN Y RESCATE

ARTÍCULO CATORCE: Las cuotapartes del Fondo son escriturales y su registro será llevado por el Depositario. Se entregará al cuotapartista un comprobante de la cuenta, donde constará la individualización del cuotapartista y la cantidad de cuotapartes de la que es titular. Los CUOTAPARTISTAS del FONDO al momento de la SUSCRIPCIÓN adhieren de pleno derecho a las disposiciones del REGLAMENTO, que declaran conocer y aceptar en todos sus términos. A todos los efectos legales, el domicilio de cada CUOTAPARTISTA será el que figure en los registros del DEPOSITARIO, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que se realicen, por cualquier causa que sea, no siendo responsabilidad de la GERENTE y/o del DEPOSITARIO, ni podrán invocarse en su contra, las consecuencias que pudieran derivarse de cambios de domicilio por parte del CUOTAPARTISTA, no informados en forma fehaciente al DEPOSITARIO.

ARTÍCULO QUINCE: Las cuotapartes serán transferibles a terceros, conforme lo establezcan las partes con posterioridad notificación cursada por medio fehaciente a la Sociedad Depositaria.

ARTÍCULO DIECISEIS: El valor de la cuotaparte se obtendrá dividiendo el valor del Patrimonio Neto del Fondo sobre el número de cuotapartes en circulación. Será determinada por la Sociedad Gerente todos los días hábiles bursátiles. Las cuotapartes serán nominadas en pesos.

ARTÍCULO DIECISIETE: Las suscripciones y rescate de cuotapartes deberán efectuarse al valor diario de la misma, determinado según el artículo anterior.

ARTÍCULO DIECIOCHO: Las suscripciones de cuotapartes se realizarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. El interesado deberá integrar y firmar la solicitud de suscripción, en el cual deja expresa constancia que ha recibido el presente Reglamento y que acepta en su totalidad cada una de sus cláusulas.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso 1. que antecede, se cumplirá con las exigencias dispuestas por el artículo 42 del Capítulo XI de las NORMAS de la CNV (texto mod. Conf. RG Nº 460/04).

2. Deberá entregar junto a la solicitud, el monto de su inversión, que a decisión de la Sociedad Gerente podrá ser:

2.1. En pesos.

2.2. En dólares estadounidenses, los cuales deberán ser convertidos en pesos, a la cotización del Banco de la Nación Argentina, tipo comprador aplicable a las transferencias financieras; al cierre de las operaciones del día correspondiente a la liquidación de cuotapartes.

3. La solicitud de suscripción será recibida por la Sociedad Depositaria y considerada por la Sociedad Gerente dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles de ser aceptada se emitirá la correspondiente constancia de cuotaparte en donde se detallará el número de cuotapartes adquiridas, y será entregada al copropietario dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de recepción de la solicitud y del monto de su inversión.

En caso de que no fuera aceptada la solicitud de suscripción, la Sociedad Depositaria deberá reintegrar al solicitante, dentro de las veinticuatro (24) horas el monto que se hubiera depositado, al efectuar su solicitud de suscripción en la misma moneda en que hubiere hecho el depósito.

4. Para la determinación del número de cuotapartes adquiridas se restará de la suma total recibida los gastos que hubiere de adquisición, dividiendo el importe obtenido por el valor de la cuotaparte; la parte entera de tal resultado será el número de cuotapartes adjudicadas al solicitante; el excedente que pudiere resultar quedará integrado al patrimonio del Fondo.

5. Las cuotapartes se emitirán contra el pago total del precio de suscripción, no admitiéndose pagos parciales.

6. La GERENTE podrá modificar la modalidades de suscripción, previa autorización de la CNV, a fin de adecuarlos a medios mecánicos y electrónicos (terminales de computación, cajeros automáticos, etc.) que brinden la total seguridad, transparencia y rapidez al citado trámite.

7. La SUSCRIPCIÓN de CUOTAPARTES del FONDO constituye una inversión de riesgo. Los CUOTAPARTISTAS deberán basarse en sus propios análisis respecto de las características y objetivo del FONDO, evaluando los beneficios y/o riesgos relacionados con la opción de suscribir CUOTAPARTES, razón por la cual el CUOTAPARTISTA es el único y exclusivo responsable de la decisión de SUSCRIPCIÓN y, posteriormente, del rescate.

Las inversiones en CUOTAPARTES del FONDO no constituyen depósitos en el DEPOSITARIO a los fines de la Ley de Entidades Financieras, ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo con la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, el DEPOSITARIO se encuentra impedido por normas del BCRA de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las CUOTAPARTES o al otorgamiento de liquidez a tal fin.

8. Se emitirán por cuenta del Fondo Común dos clases de cuotapartes, denominadas Clase "A" y "B". Las Cuotapartes "A" podrán ser suscriptas por personas físicas y jurídicas, por montos inferiores a \$1.000.000 siendo de aplicación los honorarios especificados para las Cuotapartes en los artículos 28 y 29. Las Cuotapartes "B" podrán ser suscriptas solamente por personas jurídicas por montos de o superiores a \$1,000,000,- siendo de aplicación los honorarios especificados para la Cuotapartes en los artículos 28 y 29.

ARTÍCULO DIECINUEVE: En todo momento el titular de la cuotaparte de copropiedad podrá solicitar el rescate, en pesos, presentando a la Sociedad Depositaria el correspondiente formulario, debidamente integrado, la que procederá, en base al valor de rescate determinado por la Sociedad Gerente, al pago del mismo dentro de la setenta y dos (72) horas hábiles posteriores a la mencionada solicitud. Se podrán abonar los rescates con valores de la cartera en casos excepcionales con previa autorización de la Comisión Nacional de Valores. En ningún caso los cuotapartistas tendrán derecho a exigir el reintegro en especie, pero deberán aceptarlo si así lo hubiere determinado la Sociedad Gerente. Los valores puestos a disposición de los copropietarios y no reclamados dentro de los plazos establecidos por las normas legales en vigencia, prescribirán a favor del fondo y pasarán a ser propiedad del mismo. El rescate podrá ser total o parcial.

ARTÍCULO VEINTE: Las suscripciones y los rescates sólo podrán ser solicitados en la Depositaria o en el domicilio del Agente Colocador si lo hubiere. La Gerente y la Depositaria determinarán, de común acuerdo, el horario de recepción de solicitudes de suscripción y/o rescate, atendiendo a las condiciones imperantes en el mercado. El horario de recepción de

solicitudes de suscripción y/o rescate podrá extenderse hasta la finalización del día bancario. Los cuotapartistas deberán presentar las solicitudes de suscripción o de rescate debidamente firmada, o podrán realizar sus solicitudes por otros sistemas alternativos que implemente la Depositaria y que hayan sido aprobados previamente por la C.N.V. Las solicitudes recepcionadas después del cierre de operaciones, se tomarán en cuenta al valor que corresponda al día hábil inmediato posterior al de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO VEINTIUNO: La Sociedad Gerente podrá suspender el rescate total o parcialmente, como medida de protección del Fondo, como consecuencia de guerra, conmoción interna, feriados bursátiles, cambiarios y/o bancarios y cualquier otro acontecimiento grave que afecte los mercados autorregulados y financieros. Si la suspensión de rescate excediera los tres (3) días hábiles, la misma deberá resultar de una decisión de la Comisión Nacional de Valores.

PLAN DE INVERSIONES

ARTÍCULO VEINTIDOS: La Sociedad Gerente en su función de representación y administración del Fondo deberá cumplir las siguientes normas:

1. No podrá invertir en un solo título emitido por el Gobierno Federal Argentino con iguales condiciones de emisión más del treinta por ciento (30%) del haber total del Fondo.

2. Dado que la cartera del fondo está compuesta por activos valuados a mercado en un porcentaje igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) se considerará disponibilidades a la suma de los saldos acreedores de dinero en efectivo y cuentas a la vista no remuneradas a tasa de mercado. A los efectos del cómputo no se tendrán en consideración los saldos afectados a cancelar pasivos netos originados en operaciones de SETENTA Y DOS (72) horas pendientes de liquidación y al rescate de cuotapartes. Las disponibilidades deberán ser depositadas en colocaciones a la vista en cuentas radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

El límite del DIEZ POR CIENTO (10%) en disponibilidades podrá ser superado cuando:

a.1) Responda a los objetivos de administración de cartera definidos en el reglamento de gestión y se encuentre allí previsto.

a.2) Sea por un plazo no superior a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Esta decisión deberá ser comunicada a la Comisión dentro de los TRES (3) días de producida.

3. Los activos que forman parte el haber del Fondo se hallarán totalmente integrados o pagados sus precios al momento de la adquisición, con exclusión de la suscripción de los títulos públicos emitidos por el Estado Nacional emitidos en dólares estadounidenses cuyo pago se ajustarán a las condiciones de emisión.

4. La Sociedad Gerente invertirá el cien por ciento (100%) del haber del fondo en los títulos que constituyen el objeto del mismo, conforme a las normas legales en vigor y a las resoluciones de la Comisión Nacional de Valores.

CIERRE DE EJERCICIO Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

ARTÍCULO VEINTITRES: Los cierres de ejercicio del Fondo serán los treinta y uno de diciembre de cada año, debiendo la Sociedad Gerente hacer un balance general a esa fecha. Las rentas y otras acreencias así como el mayor valor que puedan adquirir los activos del Fondo quedarán para el haber del Fondo. Las utilidades líquidas que se generen con tal motivo serán reinvertidas por la Sociedad Gerente de conformidad con las facultades que le otorga este Reglamento.

ARTÍCULO VEINTICUATRO: Dentro de los sesenta (60) días de finalizado el ejercicio, la Sociedad Gerente confeccionará una Memoria Anual donde explicitará la gestión desarrollada, la que incluirá la cuenta de resultados, un detalle de los valores en cartera y el estado patrimonial del Fondo, debidamente certificada por el Síndico de la Sociedad Gerente. Dicha memoria será puesta a disposición de los cuotapartistas gratuitamente en las oficinas de la citada sociedad.

GASTOS DE GESTIÓN Y COMISIONES DE LA SOCIEDAD GERENTE Y DEPOSITARIA

ARTÍCULO VEINTICINCO: El suscriptor de cuotapartes abonará en concepto de comisión por suscripción hasta el uno por ciento (1%) del monto invertido, siendo la Sociedad Gerente la que fijará, de acuerdo a su política comercial, tal nivel, sin superar el máximo anteriormente establecido.

ARTÍCULO VEINTISEIS: La comisión por el rescate de cuotapartes será establecido por la SOCIEDAD GERENTE de acuerdo a una escala según el tiempo de permanencia de la inversión, (hasta 1%; 0,5%; y 0% permanencias hasta 30; 60 y más de 60 días, respectivamente), la que no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de las cuotapartes que se rescata.

ARTÍCULO VEINTISIETE: En caso de que se decida cambiar la escala anteriormente mencionada, se deberá informar tal situación a la Comisión Nacional de Valores y sólo será de aplicación para las suscripciones que se realicen a partir de la fecha de vigencia de la misma.

ARTÍCULO VEINTIOCHO: La Sociedad Gerente en compensación por la dirección, administración y representación del Fondo, percibirá una comisión de hasta uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%) anual del valor del haber neto diario devengado, cuya doceava parte (1/12) se cobrará mensualmente, sin deducir de éste las retribuciones que le correspondieren a la Sociedad Depositaria. Esta comisión será pagadera con cargo al Fondo dentro de los diez (10) días corridos de vencido el mes correspondiente. El cálculo y devengamiento de esta retribución se efectuará diariamente mediante la aplicación de la alícuota diaria que corresponda a dicho período, que surgirá de dividir el porcentaje mensual por el número de días del mes calendario respectivo y se aplicará sobre el haber neto del Fondo sin deducir de éste el monto de esta retribución ni el de la correspondiente a la Sociedad Depositaria.

Las cuotapartes "A" tendrán una comisión superior a las cuotapartes "B", adicionándole un porcentaje que variará entre 0,05% y 1,00%, respetando el máximo aludido en este mismo artículo (1,50% anual).

ARTÍCULO VEINTINUEVE: La Sociedad Depositaria en compensación por sus servicios, percibirá una comisión de hasta cincuenta centésimos por ciento (0,50%) anual del valor del haber neto diario devengado, cuya doceava parte (1/12) se cobrará mensualmente, sin deducir de éste las retribuciones que le correspondieren a la Sociedad Gerente. Esta comisión será pagadera con cargo al Fondo dentro de los diez (10) días corridos de vencido el mes correspondiente. El cálculo y devengamiento de esta retribución se efectuará diariamente mediante la aplicación de la alícuota diaria que corresponda a dicho período, que surgirá de dividir el porcentaje mensual por el número de días del mes calendario respectivo y se aplicará sobre el haber neto del Fondo sin deducir de éste el monto de esta retribución ni el de la correspondiente a la Sociedad Gerente.

Las cuotapartes "A" tendrán una comisión superior a las cuotapartes "B", adicionándole un porcentaje que variará entre 0,05% y 0,50%, respetando el máximo aludido en este mismo artículo (0,50% anual).

ARTÍCULO TREINTA: Los gastos de gestión, comisiones, honorarios y todo cargo que se efectúen al Fondo, de acuerdo a los Artículos 28 y 29, no podrán superar los referidos límites, que en su totalidad representan un máximo del dos por ciento (2%) por todo concepto, exceptuándose únicamente los aranceles, derechos e impuestos correspondientes a la negociación de los bienes del Fondo, y de cualquier tributo que a nivel nacional, provincial o municipal se creare.

LIQUIDACIÓN DEL FONDO

ARTÍCULO TREINTA Y UNO:

1) La liquidación de un fondo podrá ser decidida por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en los casos previstos por la Ley N° 24.083 y el Decreto N° 174/93. Asimismo, cuando el reglamento de gestión no prevea fecha o plazo para la liquidación del fondo, ésta podrá ser decidida en cualquier momento por los órganos del mismo, siempre que existan razones fundadas para ello, y se asegure el interés de los cuotapartistas.

La liquidación no podrá ser practicada hasta que la decisión sea aprobada por la Comisión, siendo de aplicación a estos efectos el procedimiento contemplado en el artículo 11 de la Ley N° 24.083.

2) **ÓRGANOS DEL FONDO Y LIQUIDADOR.** La sociedad gerente y la sociedad depositaria estarán a cargo de la liquidación, asumiendo cada una las tareas inherentes a su competencia. En casos excepcionales, la Comisión podrá designar un liquidador sustituto de los órganos del fondo. En todos los casos, se deberá proceder con la mayor diligencia arbitrando los medios necesarios para finalizar en el plazo más breve posible los procesos inherentes a la liquidación del fondo, privilegiando los intereses de los cuotapartistas.

3) TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN:

3.1) **INICIO DEL TRÁMITE DE LIQUIDACION.** El trámite de solicitud de aprobación de la liquidación sólo se considerará iniciado cuando se verifique que la sociedad gerente y la sociedad depositaria, han presentado actas de los órganos de administración o nota suscripta por los representantes cuando se trate de sucursales de entidades financieras extranjeras, de donde surja la aprobación de la liquidación del fondo y hayan presentado la solicitud ante la Comisión. Esto sin perjuicio de su inicio cuando la liquidación sea decidida por la Comisión en los casos previstos por la Ley N° 24.083 y el Decreto N° 174/93.

3.2) **SUSPENSIÓN DE OPERACIONES DE SUSCRIPCIÓN Y RESCATE.** A partir de la presentación, en la forma requerida de acuerdo al inciso a) que antecede, de la solicitud de liquidación del fondo ante la Comisión, se suspenderán las operaciones de suscripción y rescate de cuotapartes. Los rescates sólo podrán, hasta la fecha de notificación de la resolución de la Comisión aprobatoria de la liquidación, ser realizados en especie y entregándose al cuotapartista rescatante su proporción en cada uno de los activos que compongan el fondo al momento del rescate.

3.3) **NO APLICACIÓN NORMATIVA DISPERSIÓN.** A partir del inicio del trámite de liquidación, no serán de aplicación respecto del fondo las restricciones relacionadas con la dispersión de activos y con las inversiones del fondo.

3.4) **INFORMACION A CUOTAPARTISTAS Y TERCEROS.** Desde el día del inicio del trámite de liquidación en la Comisión, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán publicar en forma diaria conforme el procedimiento requerido en el artículo 23 incisos d) y e) del Capítulo XI de las Normas de la CNV (N.T. 2001), una leyenda indicando que el fondo se encuentra en trámite de aprobación de liquidación ante la Comisión.

4.) PROCESO DE REALIZACION DE ACTIVOS:

4.1) **INICIO DEL PROCESO DE REALIZACIÓN DE ACTIVOS.** Los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, iniciarán la realización de los activos que integran el patrimonio del fondo, en todo de acuerdo a lo informado en el inciso 4.2.2. del presente artículo no debiendo exceder a estos efectos el período máximo de TREINTA (30) días desde la notificación de la resolución aprobatoria de la Comisión o el plazo mayor que se disponga, en su caso. El producido de los activos realizados deberá ser depositado en una cuenta remunerada en entidades autorizadas (debidamente individualizado) bajo la titularidad de la sociedad depositaria, o del liquidador sustituto, con el aditamento del carácter que reviste respecto del fondo, debiendo abrirse cuentas distintas de aquellas que la depositaria, o el liquidador sustituto, tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante. En su caso, los activos que no puedan ser realizados deberán registrarse de igual forma en las entidades correspondientes.

4.2) **INFORMACIÓN A CUOTAPARTISTAS Y TERCEROS.** Dentro de los CINCO (5) días desde la notificación de la resolución de la Comisión que aprueba la liquidación, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán informar a los cuotapartistas y terceros conforme a lo establecido en el ARTICULO TREINTA Y TRES.

4.2.1) La resolución de la Comisión aprobatoria de la liquidación del fondo, indicando claramente las denominaciones completas del fondo, de la sociedad gerente, de la sociedad depositaria, o del liquidador sustituto, y el domicilio donde los cuotapartistas deben concurrir para acreditar su condición de tales.

4.2.2) La fecha de inicio del proceso de realización de activos del fondo, la que deberá ocurrir dentro de los DIEZ (10) días desde la notificación de la resolución aprobatoria, y la fecha de finalización del mismo, la que no deberá exceder el período máximo de TREINTA (30) días desde la notificación de la resolución aprobatoria, o el plazo mayor que disponga la Comisión, en su caso.

4.2.3) Toda otra información de interés relacionada con el procedimiento que se llevará a cabo durante la liquidación del fondo.

4.3) PUBLICACIÓN DIARIA. Desde la fecha de inicio del proceso de realización de activos del fondo conforme el inciso 3.1. (Inicio del trámite de liquidación) y hasta la fecha de finalización del mismo conforme el inciso 4.4.) (Finalización del proceso de realización de activos), los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán publicar en forma diaria conforme el procedimiento requerido en el artículo 23 incisos d) y e) del Capítulo XI de las Normas de la CNV (N.T. 2001) una leyenda indicando que el fondo se encuentra en proceso de realización de activos por liquidación.

4.4) FINALIZACIÓN DEL PROCESO DE REALIZACIÓN DE ACTIVOS. REALIZACIÓN TOTAL. REALIZACIÓN PARCIAL Y PAGO EN ESPECIE. Finalizado el proceso de realización de activos:

4.4.1) En caso de haberse realizado la totalidad de los activos y obtenido el producido total, previa deducción de las obligaciones y cargos que correspondan al fondo, se fijará el valor de liquidación final de la cuotaparte, el que deberá surgir de estados contables de liquidación debidamente aprobados, que deberán ser presentados a la Comisión.

4.4.2) En caso de haberse realizado una parte de los activos, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán solicitar a la Comisión autorización para instrumentar pago en especie de los activos no realizados en forma proporcional a las tenencias de cada cuotapartista utilizando procedimientos o instrumentos idóneos que aseguren los derechos de los cuotapartistas respecto de los mismos. En estos casos, obtenido el producido parcial, previa deducción de las obligaciones y cargos que correspondan al fondo, se fijará un importe de pago parcial, el que deberá surgir de estados contables de liquidación debidamente aprobados, que deberán ser presentados a la Comisión.

4.4.3) En ambos casos, los estados contables de liquidación deberán estar a disposición de los cuotapartistas y terceros.

4.4.4) Junto a dichos estados contables, se deberá presentar a la Comisión la siguiente información:

4.4.4.1) Composición de la cartera del fondo al día anterior al de la notificación de la resolución de la Comisión aprobatoria de la liquidación.

4.4.4.2) Valor de la cuotaparte al día anterior al de la notificación de la resolución de la Comisión aprobatoria de la liquidación.

4.4.4.3) Listado de cuotapartistas al día anterior al de la notificación de la resolución de la Comisión aprobatoria de la liquidación indicando la tenencia de cada cuotapartista a esa fecha.

4.4.4.4) Importe a cobrar por cada cuotapartista conforme al valor final de liquidación de cuotaparte en caso de realización total.

4.4.4.5) Importe a cobrar y cantidad de activos en especie a recibir por cada cuotapartista en forma proporcional a su tenencia en caso de realización parcial.

5. PROCESO DE PAGO TOTAL O DE PAGO PARCIAL Y DE ENTREGA DE ACTIVOS EN ESPECIE.

5.1.) INICIO DEL PROCESO DE PAGO TOTAL O DEL PAGO PARCIAL Y DE ENTREGA DE ACTIVOS EN ESPECIE A LOS CUOTAPARTISTAS. INFORMACIÓN A CUOTAPARTISTAS. Dentro de los CINCO (5) días desde la finalización del proceso de realización de activos del fondo, y contando con la autorización de la Comisión en caso de pago en especie, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán informar a los cuotapartistas y terceros conforme al ARTICULO TREINTA Y TRES:

5.1.1) Las denominaciones completas del fondo, de la sociedad gerente, de la sociedad depositaria, o del liquidador sustituto, y el domicilio donde los cuotapartistas deben concurrir para acreditar su condición de tales.

5.1.2) La fecha de inicio del proceso de pago total o de pago parcial y de entrega de activos en especie, según sea el caso, la que deberá ocurrir dentro de los DIEZ (10) días desde la finalización del proceso de realización, indicando que deberá finalizarse en el menor plazo posible contemplando el interés colectivo de los CUOTAPARTISTAS, y que salvo causas de fuerza mayor no deberá exceder de los SESENTA (60) días desde la finalización del proceso de realización de activos.

5.1.3) El valor de liquidación final de la cuotaparte en caso de realización total o el importe y el detalle de la implementación del pago en especie en caso de realización parcial.

5.1.4) Toda otra información de interés relacionada con el procedimiento que se llevará a cabo durante el proceso de pago total o de pago parcial y de entrega de activos en especie.

5.2.) PUBLICACIÓN DIARIA. Desde la fecha de inicio del proceso de pago total o de pago parcial y de entrega de activos en especie, conforme el inciso 5.1., y hasta la fecha de finalización del mismo conforme el inciso 5.3), los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán publicar en forma diaria conforme el procedimiento requerido en el artículo 23 incisos d) y e) del Capítulo XI de las Normas de la CNV (N.T. 2001), una leyenda indicando el valor de liquidación final de la cuotaparte o el importe de pago parcial en caso de realización parcial con detalle de la implementación del pago en especie correspondiente.

5.3.) FINALIZACIÓN DEL PROCESO DE PAGO TOTAL O PAGO PARCIAL Y ENTREGA DE ACTIVOS EN ESPECIE.

Finalizado el proceso de pago total o pago parcial y entrega de activos en especie:

5.3.1) En caso de no existir importes pendientes de pago o activos pendientes de entrega en especie, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán presentar en la Comisión informe especial auditado por contador público independiente, con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente y actas de los órganos de administración, o nota suscripta por los representantes cuando se trate de sucursales de entidades financieras extranjeras, con constancia de la correspondiente aprobación.

5.3.2) En caso que existieran importes o activos no reclamados por cuotapartistas remanentes, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán depositar los importes en un banco en la cuenta que oportunamente el cuotapartista hubiera designado. En el caso que dicha cuenta no se encontrara vigente o que el cuotapartista no hubiera designado tal cuenta se procederá a depositar los importes, adecuadamente identificados, en un banco con el mandato de entregarlos al cuotapartista en el momento en que este se presente para tal fin. El banco sólo podrá percibir una comisión de mantenimiento sobre dichos fondos siempre que dicho cobro hubiera sido formalmente pactado por los órganos del fondo con el respectivo cuotapartista, o este hubiera recibido comunicación fehaciente en ese sentido. Dicha comisión en ningún caso podrá exceder los costos de mercado para este tipo de operaciones y el cobro sólo procederá luego de transcurrido un año del depósito. Los activos en especie a nombre del cuotapartista correspondiente deberán ser transferidos en depósito a la entidad que lleve el registro de titularidad del activo, si fuera escritural o nominativo y conservando, en este último caso, a su disposición el título respectivo bajo la guarda de la sociedad depositaria, presentando en la Comisión informe especial auditado por contador público independiente, con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente y actas de los órganos de administración o nota suscripta por los representantes cuando se trate de sucursales de entidades financieras extranjeras, con constancia de la correspondiente aprobación. Asimismo deberán presentar documentación respaldatoria referida a la notificación procurada a cada uno de los cuotapartistas remanentes del procedimiento instrumentado, identificando entidad depositante o registrante, número de cuenta, importes y cantidad de activos en caso de entrega en especie, que han sido puestos a disposición de los cuotapartistas remanentes.

En este caso, los importes depositados y los activos registrados quedarán a disposición de los cuotapartistas remanentes durante el plazo de prescripción vigente, sin perjuicio del derecho de los órganos del fondo, o del liquidador sustituto, a consignar judicialmente las sumas o activos correspondientes.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS: RETRIBUCION. Los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, percibirán una retribución de hasta un tres por ciento (3%) trimestral, en concepto de liquidación. Esta retribución compensará por todo concepto las tareas correspondientes al período máximo de liquidación y se detraerá del patrimonio del fondo, una vez finalizado el proceso de realización de activos y previo a la determinación del valor de liquidación final de la cuotaparte en caso de realización total conforme al artículo 16 inciso d.1.) o del importe de pago parcial en caso de realización parcial u cantidad de activos para pago en especie conforme al artículo 16 inciso d.2.) del Capítulo XIV de las Normas (N.T.2001) de la C.N.V. (RG 439).

ARTÍCULO TREINTA Y TRES:

1. NOTIFICACIÓN A CUOTAPARTISTAS Y TERCEROS: A los efectos de la difusión a los cuotapartistas y terceros de información concerniente a la liquidación del fondo de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO TREINTA Y UNO en los puntos PROCESO DE REALIZACION DE ACTIVOS Y PROCESO DE PAGO TOTAL O PARCIAL Y DE ENTREGA DE ACTIVO EN ESPECIE, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán efectuar publicaciones por DOS (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de amplia difusión en las respectivas jurisdicciones. Asimismo, en su caso, podrán instrumentar mecanismos informativos y procedimientos o instrumentos idóneos que aseguren una adecuada difusión procurando una efectiva notificación oportuna a los cuotapartistas, implementando los medios pertinentes que acrediten la notificación en tiempo y forma a los cuotapartistas, incluyendo asimismo la utilización de los locales en funcionamiento en donde se hubieren colocado cuotapartes y, en su caso, los medios alternativos del artículo 11 del Capítulo XI de las Normas de la CNV (N.T. 2001).

2. INFORMACIÓN PERIÓDICA A PRESENTAR EN LA COMISIÓN. Desde la fecha de inicio del trámite de liquidación conforme a lo dispuesto en el art. 31, inc. 3.1. de este reglamento hasta la fecha de finalización del proceso de pago total o pago parcial y entrega de activos en especie conforme a lo expresado en el art.31 inc.5.3. de este reglamento, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán remitir semanalmente a la Comisión el estado patrimonial del fondo, indicando en su caso los importes pendientes de cobro por los cuotapartistas y/o la cantidad de activos pendientes de entrega a los cuotapartistas.

3. CANCELACIÓN. La Comisión procederá a cancelar la inscripción del fondo liquidado y de las sociedades gerente y depositaria, o tomar nota de la conclusión de la tarea del liquidador sustituto, cuando ocurriera una de las situaciones descritas en el ARTICULO TREINTA Y UNO en el punto PROCESO DE PAGO TOTAL O PARCIAL O DE ENTREGA DE ACTIVOS EN ESPECIES inciso c), y se hubiera procedido de acuerdo a lo allí indicado.

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO: Este reglamento podrá ser modificado total o parcialmente por escritura pública por instrumento privado con firmas ratificadas por ante escribano público, salvo que afecte los derechos adquiridos por los copropietarios del Fondo, y por acuerdo entre las Sociedades Gerente y Depositaria, y previa aprobación de la Comisión Nacional de Valores. Cuando la reforma tenga por objeto modificar sustancialmente la política de inversiones o los activos autorizados, o aumentar el tope de honorarios y gastos o las comisiones previstas, establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inciso c) de la Ley N° 24.083 se aplicarán las siguientes reglas:

a) No se cobrará a los cuotapartistas durante un plazo de QUINCE (15) días corridos desde la publicación de la reforma, la comisión de rescate que pudiese corresponder.

b) Las modificaciones aprobadas por la Comisión no serán aplicadas hasta transcurridos QUINCE (15) días desde su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO y publicación por DOS (2) días en el BOLETÍN OFICIAL y en un diario de mayor circulación general en la sede de la gerente y depositaria.

Las modificaciones serán oponibles a terceros a los (5) días de su inscripción en el citado Registro.

DIVERGENCIAS

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO: Cualquier divergencia que se plantee entre los copropietarios de cuotas y/o entre la Sociedad Gerente y Depositaria, sobre la interpretación del presente contrato será sometida a la decisión del Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, con exclusión de cualquier instancia judicial o tribunal ordinario, sin perjuicio de la intervención que le correspondiere a la Comisión Nacional de Valores en uso de las facultades conferidas por la Ley y demás disposiciones complementarias.